

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho
Romano,
Tradicón
Romanística
y
Ciencias
Histórico-
Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**EL *IUS GENTIUM* EN LA VIDA Y OBRA
DE ANDRÉS BELLO**

***IUS GENTIUM* IN THE LIFE AND WORK
ANDRÉS BELLO**

Rafael Bernad Mainar

Catedrático de Derecho Civil y Derecho Romano

Universidad Católica Andrés Bello de Caracas

rafaelbernad70@hotmail.com

Consecuencia de ello, Roma contó con un Derecho privado compuesto, a su vez, por el viejo *ius civile* –*ius quiritarium*– y por una versión más flexible y adaptada a las nuevas necesidades de la vida romana representada por el *ius praetorium* y el *ius gentium*, de tal manera que este último pasaría a integrar el Derecho romano con el contenido de las instituciones jurídicas que los romanos consideraban coincidentes con las de otros pueblos antiguos asentadas en sus respectivos usos y costumbres. Así pues, esta primera óptica de la voz *ius gentium* nos presenta un Derecho que no es extranjero, sino más bien un nuevo Derecho romano que, una vez consolidado, fue reflejado y recogido por los pretores principalmente en sus edictos, un Derecho común a todos los pueblos, incluido el romano, que se relacionaría con el significado que los griegos atribuyeron al Derecho natural⁶, esto es, unas normas aplicables a todo ser humano (eso sí, hombre libre y civilizado, con exclusión de los

⁶ Ya en época de Justiniano (*Institutiones* 1, 2, 11), dada la influencia de la religión cristiana en el Derecho romano, el *ius naturale* deviene un Derecho de origen divino integrado por valores puros y superiores, inmutables (*quod semper aequum ac bonum est*, en D. 1, 1, 11), con lo que se consuma su clara distinción y separación respecto del *ius gentium*. Al respecto, BIONDI, B. La concezione cristiana del diritto naturale nella codificazione giustiniana. *Revue internationale des droits de l'Antiquité* (RIDA). 1950, págs. 129 y ss.

esclavos y los pueblos salvajes)⁷, al margen de cuál fuera su ciudadanía.

La segunda de las vertientes del *ius gentium*, más antigua⁸, se presenta como un Derecho de gentes o Derecho internacional, que trata de las relaciones entre las diferentes comunidades en un sentido amplio (en la Edad moderna tales comunidades adquirirán la configuración de Estado), si bien su contenido se reduce a cuestiones muy puntuales (*bellum iustum* o guerra justa⁹, diplomacia¹⁰, tratados entre diversos pueblos¹¹),

⁷ MAYER-MALI, TH. *Das ius gentium bei den späteren Klassikern*. Iura n° 34. Casa Editrice Jovene. Napoli. 1983, págs. 91 y ss.

⁸ En una clara expresión de la estrecha conexión entre el Derecho y la religión en la Roma primitiva, digno de mención es el denominado *ius fetiale*, surgido en torno al Colegio sacerdotal de los feciales y que regía los derechos entre Roma y otros pueblos, cuyo contenido comprendería lo atinente al Derecho de la guerra y de la paz, ligado con otras cuestiones tales como las embajadas diplomáticas y los tratados internacionales. El excesivo formalismo del *ius fetiale*, la pérdida del sentimiento religioso y progresiva secularización en Roma, aunados a la creación de algunos magistrados -*legati* senatoriales- que cumplían las mismas funciones propiciarán la consecuente desaparición de los referidos rituales e, incluso, de los sacerdotes feciales. Sobre los feciales en particular, DALHEIM, W. *Struktur und Entwicklung des römischen Völkerrechts 2. Jahrh.v.Chr.* Berlin. 1968, págs. 171 y ss.

⁹ CALORE, A. "*Bellum iustum*" e ordinamento feziale, Capítulo II de la monografía *Forme giurisdiche del "bellum iustum"* (Corso di Diritto romano. Brescia. 2003, 2004). Milano. Giuffrè. 2003, págs. 43-106.

Romanus)¹³, habiendo superado ya el estado de barbarie propio de las civilizaciones más primitivas, es decir, un Derecho universal que, en puridad, no es tal, pues se circunscribe más bien al universo romano, no el meramente interno, sino extensible al ámbito de comunidades políticamente organizadas existente en la órbita romana, sometidas a Roma o no, y que, por rigor histórico, no conceptuamos todavía Estados propiamente dichos.

Esta concepción internacional del *ius gentium* aparece sustentada en el valor extrajurídico de la *fides* romana y en la propia naturaleza humana *-natura-*. Con relación a la *fides* o confianza, presenciamos la evolución de su significado con relación al *ius gentium*, al partir de la observancia y respeto a la palabra dada para llegar a configurarse como un principio ético de justicia con secuelas claramente religiosas que se extiende también a otros ámbitos del Derecho romano¹⁴, de tal modo que la violación del principio de la *fides* supondría un ataque al *ius*

¹³ Este sería el sentido de la definición que Gayo nos aporta sobre el *ius gentium* (*Institutiones Gai* 1, 1) y que reproduce fielmente Justiniano (D. 1, 1, 9).

¹⁴ WIEACKER, F. *Literatur*. SZ- Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung. Volume 79, Issue 1, pages 407-421, ISSN (Online) 2304-4934, ISSN (Print) 0323-4096, DOI: 10.7767/zrgra.1962.79.1.407, August 1962 (consultado 17/10/2015).

relaciones de amistad y hospitalidad –*amicitia, societas*– que presidían los contactos existentes entre los pueblos¹⁷.

Es esta visión internacional reseñada del *ius gentium* la que más nos interesa, por ser la que asumirá Bello en el ejercicio de la docencia y la que plasmará más tarde en su obra escrita, tal como podremos comprobar a continuación.

Efectivamente, ya a lo largo de su obra destaca la relación que establecerá el insigne Andrés Bello entre el Derecho de Gentes y el Derecho romano, al considerar este como necesario para el estudio de aquel¹⁸, toda vez que los principios y

¹⁷ LIVIO, T. *Ab urbe condita* 5, 27, 6; 5, 37, 4; CICERON, M.T. *De Officiis* 3, 69; 3, 5, 23. *Disp. Tusc.* 1, 13, 30. *Or. de har. resp.* 14, 32. Con relación a Cicerón, KASER, M. *Op. Cit.*, págs. 19 y ss.

Una conexión entre *ius gentium* y *natura* podemos extraerla en el discurso del censor Catón al Senado en el año 169 a.C. en el que trata de eximir a los rodios de responsabilidad por haber planeado una guerra contra Roma sin llevarla luego a cabo ni declararla, ya que, en su opinión, las acciones simplemente pensadas pero no realizadas no ameritan castigo, tanto para el *ius gentium* como para el *ius naturale*. El discurso aparece incompleto a propósito de la polémica sostenida entre Catón y Tirón, que refleja GELIO, A. *Noctes Atticae* 6, 3, 45, según reseña KASER, M. *Op. Cit.*, págs. 48-50.

¹⁸ ILARI, V. *Observazioni sul rapporto fra Diritto romano e Diritto delle Genti nel pensiero di Andres Bello e nelle fonti utilizzate per i Principios de Derecho Internacional* en Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, pág. 139.

y merecerán siempre la atención y estudio de cuantos cultivan las ciencias”²¹.

Distinta es la relación que presenta Andrés Bello entre el Derecho natural y el Derecho de Gentes²², al estimar que este no es otra cosa que *“el natural, que aplicado a las naciones, considera al género humano (...) como una gran sociedad de que cada cual de ellas es miembro y en que las unas respecto de las otras tienen los mismos deberes primordiales que los individuos de la especie humana entre sí”²³*, afirmación tomada del Tratado de Vattel de la que partirá la analogía frecuentemente utilizada por Bello entre la condición del Estado, por un lado, y la del individuo, sin diferenciar el *ius naturale* y el *ius gentium*, desatendiendo con ello no solo la distinción concebida por Vattel entre la sociedad de la naturaleza de las naciones y la de todos los hombres, sino también la sostenida por los jurisconsultos romanos entre *ius naturale* y *ius gentium*, dualidad que, en palabras del jurista venezolano, *“no tardó en desecharse como absurda y las dos expresiones se hicieron equivalentes”*, de tal manera que, adscribiéndose a una definición más moderna, señala que *“entendemos por Derecho Natural el que Dios mismo ha promulgado al género humano por medio de la recta razón y por Derecho de Gentes*

²¹ BELLO, A. *Principios de Derecho Internacional. Nociones preliminares*, en *Obras Completas (OC) X*, pág. 25.

²² Al respecto, ILARI, V. *Op. Cit.*, págs. 133 y ss.

²³ BELLO, A. *Op. Cit.*, en *Obras Completas (OC) X*, págs. 13-14.

el mismo derecho natural aplicado a los negocios y causas de naciones enteras"²⁴, aun cuando se entendió más correcto y menos ambiguo restringir la segunda de las expresiones *-ius gentium-* al ámbito de las relaciones entre los Estados y, de ahí que "*en las lenguas modernas, se dice indiferente derecho de gentes o derecho internacional*"²⁵.

II. APORTACION DE ANDRES BELLO AL DENOMINADO *IUS GENTIUM* INTERNACIONAL

II.1. INTRODUCCIÓN

Andrés Bello, tras la emblemática fecha del 19 de abril de 1810 en la que arranca el camino de la independencia patria, participará en los acontecimientos de emancipación, de cuyas resultas la Junta Nacional de Caracas lo nombrará Oficial Primero de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cargo que le abre las puertas a la diplomacia y le permite formar parte de la misión diplomática oficiosa que envía la República, junto a Luis López Méndez y el propio Simón Bolívar, al Reino de Inglaterra, momento a partir del cual inicia la segunda etapa de su vida, que coincide con la que permanecerá en Londres hasta 1829. Precisamente, durante esa prolongada estadía en tierras

²⁴ *Obras Completas (OC) XVII*, pág. 298.

²⁵ BELLO, A. *Op. Cit.*, en *Obras Completas (OC) X*, págs. 25-27.

en la Universidad de San Felipe, en su Facultad de Cánones y Leyes, reconocimiento que, paradójicamente, no le otorga título profesional alguno, lo que se convertirá en una de las razones, que no la única dada su aversión hacia el litigio, por la que nunca se dedicó a la práctica jurídica como abogado.

Andrés Bello parte de la existencia de un Derecho natural racional, inmutable y eterno, anterior incluso al Derecho positivo, que constituye la base del Derecho internacional, todo ello al margen de las posibles aplicaciones torcidas que puedan hacerse de un pretendido código de la humanidad dictado por la sola naturaleza que rige a todas las sociedades , una clara expresión de su espíritu iusnaturalista que preconiza la existencia de una legislación universal aplicable en todo tiempo y en todo lugar.

Así pues, la actividad jurídica realizada por Andrés Bello en el campo del Derecho internacional se centra, fundamentalmente y por este orden²⁶, en su conocida obra

²⁶ GAMBOA CORREA, J. *Andrés Bello en la cancillería chilena*. Prólogo *Obras Completas (OC) XII*. Fundación La Casa de Bello. Caracas, 1981, págs. XIV-XVI; PLAZA, E. *Prólogo, Obras Completas de Andrés Bello (OC), Tomo X*, pág. XI; GROS ESPIELL, H. *Andrés Bello y el Derecho internacional*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, pág. 86; MORALES PAUL, I. *La contribución de D. Andrés Bello a la formulación de los principios del Derecho internacional en América*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional, Roma 10-12,

particular³², ya prácticos en calidad de asesor de diversos gobiernos en la solución de problemas internacionales, por ser estos ahora prioritarios respecto de otros que, sin dejar de serlo, pueden abordarse con posterioridad, tales como perfeccionar la estructura de las instituciones jurídicas, elaborar códigos o redactar leyes de derecho privado.

Sin embargo, su porte de internacionalista clásico en el ejercicio de la diplomacia, que tan bien desempeñó y practicó en la ciudad del Támesis, requería de un plus, pues las necesidades del momento surgido tras la emancipación de las colonias españolas exigían reorientar las relaciones entre la comunidad internacional, dada la aparición de nuevos criterios cada vez más en auge (confraternidad³³, prevalencia del Derecho sobre la fuerza, la nueva posición del continente americano frente a la visión eurocentrista³⁴, la negativa a la

³² PANEBIANCO, M. *Andrés Bello (1781-1865) e l'internazionalismo latino-americano*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, pág. 81.

³³ En torno al principio de solidaridad entre los pueblos y su conexión con el pensamiento internacionalista de Andrés Bello, MURILLO RUBIERA F. *La solidaridad americana en el pensamiento internacionalista de Andrés Bello*, en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano*. Congreso Internacional, Roma 10-12, 1981, págs. 23 y ss.

³⁴ Un ejemplo de ello lo corroboramos en el artículo de Andrés Bello titulado *Las Repúblicas hispanoamericanas*, publicado en *El Araucano* en 1836, incluido con posterioridad (Otros escritos relacionados con el *Ius*

guerra como medio de solución de conflictos) y que, sin embargo, chocaban con una visión tradicional trasnochada, pero todavía vigente. Su sólida e indiscutible preparación sobre la materia, sumada a la afición profesada en tales temas, reflejada en la experiencia acumulada en su estadía londinense, hacían de Andrés Bello el hombre idóneo para asumir el reto de reformular el Derecho internacional clásico³⁵, que conocía como nadie, y aclarar el contenido y ámbito de su aplicación³⁶, además de moldearlo a los nuevos tiempos ante las ampliaciones del Nuevo Mundo y las alteraciones acaecidas en ese momento³⁷, hasta el punto de ser el primer internacionalista de la América emancipada³⁸ y llegar a auspiciar un nuevo Derecho internacional acorde con los nuevos vientos y su

Gentium internacional) y al cual nos remitimos. Ver también MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 100-101.

³⁵ De ahí que se considera a Andrés Bello como el fundador de la doctrina latinoamericana moderna del Derecho internacional. En este sentido, PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, págs. 57, 81.

³⁶ MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 101.

³⁷ PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 60; GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 86.

³⁸ GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 91. Su aporte constituye el primer conjunto de ideas sistematizadas y congruentes destinado a la formulación de los principios del Derecho internacional en América, según MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 96.

En su calidad de consejero, Andrés Bello no solo confecciona trabajos por escrito, sino que atesora un gran prestigio y autoridad, como lo atestiguan algunas voces autorizadas que coinciden con él en su periodo londinense⁴⁸. A su vez, no se puede olvidar el exponente del hombre culto e ilustrado que Bello encarna a la perfección, y que, buscando una actualización y ampliación permanente de sus conocimientos, le recluirá horas sin número en la Biblioteca del Museo Británico⁴⁹, que se convertirá en su segunda casa, costumbre que mantendrá durante su residencia posterior en Chile.

Por el carácter intimista y retraído del maestro Bello, ciertamente tímido y modesto, encaja más su estampa como sabio, docente e internacionalista, que como diplomático al uso,

⁴⁸ Véanse al respecto la comunicación a Simón Bolívar del Ministro de Colombia en Londres, José Fernández Madrid, y la recomendación efectuada por el Ministro chileno en Londres, Mariano Egaña, al Gobierno de Chile para hacerse con los servicios del jurista venezolano. En este sentido, PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. XXII-XXIII.

⁴⁹ Precisamente, en la *Introducción* realizada por M.L. Amunátegui al Tomo X de las Obras Completas de Andrés Bello (Santiago de Chile, 1886, págs. VII-VIII) se deja constancia de las dificultades económicas atravesadas por Andrés Bello hasta el punto de pasar “*todo un día leyendo para engañar el hambre con ese entretenimiento*”, SAMTLEBEN, J. *Op. Cit.*, pág. 160.

pues no frecuentaba la vida social, dada la superficialidad y frivolidad reinante en tales escenarios⁵⁰.

Aún así, no podemos entender el aporte realizado por Andrés Bello al campo del Derecho internacional si no analizamos con detenimiento la etapa de su permanencia en Londres⁵¹, ya como componente de la Misión Diplomática de la Junta Suprema de Caracas en 1810, ya al servicio de la Legación chilena en 1822, o bien al servicio de la Legación colombiana a partir de 1824. Veamos por separado cada una de esas experiencias.

Por lo que se refiere a su participación como miembro de la Misión Diplomática de la Junta Suprema de Caracas junto a Simón Bolívar y Luis López Méndez (una experiencia que se extiende desde 1810 hasta 1812 y de la que no tenemos muchos datos)⁵², Andrés Bello abandona su patria, un hecho que

⁵⁰ Aseveración ratificada en la carta remitida a Simón Bolívar por el Ministro colombiano en Londres y, a la sazón gran amigo de don Andrés Bello, Fernández Madrid, en la que recomienda su traslado a Colombia por ser más útil allí que empleado en la carrera diplomática, *“pues él es demasiado tímido, y demasiado modesto para habérselas con los cortesanos de Europa”*. Al respecto, PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. XXIV.

⁵¹ GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, pág. 87.

⁵² En torno al cargo que desempeña Andrés Bello en la referida Misión Diplomática surge una polémica, pues se discute si viajaría en condición de agregado, comisario de guerra honorario y oficial de la Secretaría de

protección marítima frente a los embates franceses y prestar sus buenos oficios en la reconciliación con el Gobierno central. Otra cosa fueron los objetivos oficiosos, no tan satisfactorios en resultados, pues Inglaterra se mostraba refractaria a auspiciar la emancipación venezolana, no obstante no apoyar la causa española contra Venezuela, en una postura más bien neutral en el conflicto, ante la evidencia de una voluntad de libertad irrefrenable desde América, sumada a la incapacidad hispana para detener un movimiento que ya se auguraba irreversible.

En esta etapa inicial londinense los miembros de la misión diplomática contactaron con la sociedad local aristocrática, a la que pondrían en conocimiento de la nueva situación y las pretensiones venezolanas y, Andrés Bello, ajeno al brillo de los salones y de la lisonja sin cuento, trabajaría en la sombra y, entre sus oficios, persuadiría a Francisco de Miranda de la conveniencia de su regreso a la patria en pro de la anhelada independencia. Tras el retorno de Simón Bolívar a tierras americanas, permanece en Londres junto a López Méndez en calidad de funcionario diplomático con carácter oficioso⁵³ y ya, a partir de 1812, Andrés Bello debe realizar trabajos de carácter

⁵³ De este período comprendido entre la mencionada Convención de 1810 hasta la capitulación de Miranda de 1812 contamos con muy escasos datos, salvo las entrevistas realizadas con el marqués de Wellesley, embajador inglés en España, en las que se le manifestarían las aspiraciones de la Junta Suprema de Caracas. Al respecto, PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. XLI-XLII.

magnitud y profundidad solo podría llevarse a cabo en apenas dos años si su autor contara con unos conocimientos previos de gran envergadura, premisa que concurría en Andrés Bello al haberlos adquirido a lo largo de su intensa y fructífera experiencia diplomática en calidad de miembro de las Legaciones venezolana, chilena y colombiana en Londres, respectivamente, sumada al ejercicio de asesoramiento que desempeñó en el Ministerio de Asuntos Exteriores del país suramericano, una vez radicado en Santiago (1829), tras su periplo londinense (1810-1829).

No se puede omitir tampoco en este preludeo como factor relevante sobre el particular la rivalidad que surgió entre Andrés Bello y José Joaquín Mora, español de origen que arribara a Chile con anterioridad al caraqueño, una rivalidad que no sólo afloró en el terreno ideológico, sino también en el plano académico, como lo demuestra el hecho de que el español fundara el Liceo de Chile, en tanto que Bello asumiera la dirección del Colegio de Santiago como profesor de la cátedra de Legislación Universal, y que ya en el Liceo de Chile se hubiera instaurado una cátedra de Derecho natural y Derecho

proyectaría desde sus primeros años de residencia en la ciudad de Londres, pasando por los que reducirían su construcción a los dos años previos a su publicación e, incluso, los que afirman que ningún de las dos opiniones anteriores sería del todo exacta. Al respecto, PACHECO G., M. *Op. Cit.*, págs. 189-190; PLAZA, E. *Op. Cit.*, págs. LXII-LXIV.

individualización de la disciplina y su deslinde de otro tipo de conocimientos.

Además, dentro de las aportaciones del internacionalista venezolano al Derecho internacional destaca la incorporación de tópicos y temas que, tradicionalmente, no se recogían de manera sistematizada en obras similares, aspecto en el que se muestra la vocación docente de su autor, tal como sucede, por ejemplo, en lo atiente al comercio y la navegación por mar. Es cierto que el Derecho internacional actual dista mucho del que en su día viviera, enseñara y forjara Andrés Bello, de tal manera que muchas de las teorías y costumbres señaladas en el Tratado han perdido vigencia hoy, pero no se ha de olvidar que, dado que el contenido del Derecho internacional está basado en principios y valores permanentes –moral, justicia-, en sintonía con el pensamiento iusnaturalista, estos siguen ejerciendo su vitalidad y presencia.

Estamos, pues, ante un Tratado elemental en el sentido clásico de la palabra⁷⁵, donde se recogen los aspectos que, a juicio de su autor, son esenciales sobre la materia, con omisión de otros que en su opinión no lo son tanto. Este tinte subjetivo sobre la distinta importancia concedida a los temas explica la disparidad otorgada en el tratamiento de los tópicos, que van desde la amplitud de algunos, a los meros bosquejos de otros e,

⁷⁵ PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 71.

estadistas americanos⁷⁶, sobre el entendido de que si los estudiantes no lo comprendían en ese momento de su formación, sí lo harían más tarde en el ejercicio de la abogacía o de cargos públicos.

Afín a toda la obra de Andrés Bello, sus *Principios* muestran una ordenación sistemática y organizada de la materia, que se evidencia ya en la propia composición y distribución del índice.

A su vez, el **estilo** presente en la obra cumple con el lenguaje empleado por Don Andrés Bello en sus escritos: elegante, preciso, claro y comprensible, con la salvedad hecha en aras de la concisión. Más que loable es la uniformidad mantenida a lo largo del tratado, sobre todo si tenemos en cuenta que comprende resúmenes de doctrinas extranjeras, con citas y extractos diversos, circunstancia que en modo alguno pareciera conferirle el compendio de una amalgama de opiniones y teorías, sino más bien al contrario, se presenta como fruto y resultado de una sola pluma, sin disparidad de estilo ni interrupciones abruptas que cuestionen su uniformidad.

⁷⁶ LASTARRIA, J.V. *Recuerdos del Maestro*. Suscripción de la Academia de Bellas-Letras a la estatua de don Andrés Bello. Santiago de Chile. 1874, pág. 81.

a la vez, de lo que se entiende por Derecho internacional o de gentes, en la misma línea de otros autores anteriores y posteriores a él, donde se resalta que estamos ante una disciplina conformada por un conjunto de reglas imperativas⁷⁷ para los Estados como premisa para lograr su seguridad y bienestar. Por más que dicha definición reduce la materia a una colección de normas, ello no habría de entenderse como una exclusión de las derivadas de la naturaleza, que deben sumarse a las meramente convencionales, más aun si tenemos en cuenta el fervor del autor por la corriente iusnaturalista, espíritu que también se encuentra nítidamente reflejado en la autoridad emanada del Derecho internacional respecto de los Estados, que aflora “*del encadenamiento de causas y efectos que percibimos en el orden físico y moral del Universo*”, establecidas por el ser supremo, de tal manera que el Derecho internacional no es otra cosa que el natural aplicado a las naciones⁷⁸, dado que el género humano representa una gran sociedad de la que cada cual es

⁷⁷ La definición del derecho necesario se incorpora a partir de la edición de 1844, PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. CIX.

⁷⁸ Las dos primeras ediciones de la obra utilizan el término “*nación*” para definir Derecho internacional, en tanto que la de 1864 incorpora el vocablo Estado como equivalente a nación, lo cual, a pesar de ser frecuente en la época de su redacción, en el Derecho internacional actual no resulta del todo admisible. Al respecto, *Obras Completas (OC) X*, pág. 13.

tales como la cultura intelectual, el incremento de la industria y del comercio, la semejanza de las instituciones, y la igualdad o, en su defecto, el equilibrio de fuerzas e intereses, tal como se descubre en la historia de las naciones modernas de Europa y América.

El resto de apartados incluidos en estas Nociones preliminares incluyen nociones de carácter general⁸¹, como los sentidos del vocablo derecho, clasificaciones del derecho (derecho de gentes o natural; derecho positivo o convencional, dentro del cual incluye el consuetudinario⁸²; derecho internacional público y privado; derecho internacional europeo, germánico, español)⁸³, fuentes del derecho internacional ante la

⁸¹ *Obras Completas (OC) X*, págs. 17-28. Bello distingue dos grados del Derecho internacional: natural, universal, común primitivo o primario; y positivo, voluntario, convencional, consuetudinario, secundario. Al respecto, PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 74.

⁸² Con relación al derecho primitivo, así como la edición de 1832 de la obra sostiene su inmutabilidad, siguiendo el criterio literal de Vattel (*Principios*, págs. 6-7), en las dos ediciones siguientes Bello presenta un cambio radical a favor de la variación en su aplicación e interpretación, en función de los tiempos y circunstancias (epígrafe 5º, *Obras Completas (OC) X*, págs. 19 y 20); también PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. CX.

⁸³ En la edición de 1864, al tratar las clasificaciones del derecho, se incluye la de derecho natural/convencional, y Bello califica al primero como universal, común, primitivo, y “primario”, calificativo este último que no aparece en las dos ediciones anteriores de 1832 y 1844; en tanto que califica

ausencia de un código (pactos, proclamas y manifiestos, correspondencia diplomática, ordenanzas y reglamentos de marina, jurisprudencia, doctrina dividida entre iusnaturalistas y iuspositivistas)⁸⁴.

Como hemos dicho, la Primera parte contempla las relaciones entre las naciones en estado de paz. Pasemos a analizar los aspectos más importantes del contenido de los once Capítulos que la integran.

El Capítulo primero⁸⁵ se desarrolla a lo largo de ocho epígrafes que tratan sobre la nación y el soberano y, desde la

al convencional como especial, positivo, al igual que en las ediciones anteriores, pero añade el apelativo de arbitrario y le suprime las notas de secundario y voluntario pues, habiendo seguido a Vattel en este último punto, luego abandona tal tipificación por tacharla de incomprensible. Al respecto, PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. CIX.

⁸⁴ En torno a los medios exploratorios e ilustrativos de las reglas del derecho internacional, comprendidos en el epígrafe 7º, mientras que la primera edición solo incluía la opinión de los autores, ya en la segunda se añaden a esta los tratados que, en la tercera edición, se denominan pactos y convenciones, que encabezan la relación de tales medios PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. XC.

⁸⁵ Este Capítulo no ha experimentado modificaciones sustanciales en su diversas ediciones, aunque sí algunas adiciones que mejoran su contenido: la nota 1; último párrafo y final del penúltimo en el epígrafe 5º; último párrafo del epígrafe 6º; ampliación considerable del epígrafe 7º (causas de intervención, política de equilibrio) y 8º (empréstitos).

edición de 1864, equipara Nación y Estado (epígrafe 1°); menciona los principios de igualdad, independencia y soberanía, y se pronuncia a favor del principio de la igualdad de los Estados⁸⁶, si bien llega a la conclusión de que no existe en la realidad⁸⁷ (epígrafe 2°); aborda el tema del territorio y, en su exposición, Bello incurre en una contradicción, puesto que, tras afirmar que la soberanía reside de manera originaria en la comunidad, añade de seguidas que es el poder legislativo el que la ostenta “*actual y esencialmente*” (epígrafe 3°)⁸⁸; distingue

⁸⁶ GROS ESPIELL, H. *Op. Cit.*, págs. 88 y 90. Sobre el alcance del principio, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 107-108.

⁸⁷ *Obras completas (OC) X*, págs. 31-32. En tal argumentación se observa un error de perspectiva por parte del jurista venezolano que, siguiendo en este punto a Wheaton, confunde, por un lado, el principio de igualdad jurídica de los Estados, uno de los más profundamente arraigados en el Derecho internacional, con otro bien distinto, cual es el de igualdad de hecho entre los Estados. Se explica esta insólita opinión para nuestros días si se tiene en cuenta el momento en que se manifiesta, toda vez que ni siquiera en aquel tiempo el principio de igualdad entre las personas estaba claramente consolidado, con una esclavitud todavía subyacente en muchos países y unas clases sociales privilegiadas en desmedro de las más populares, razón que explicaría que existiera la mentalidad generalizada de una desigualdad en la práctica entre los países, más si cabe cuando el crecimiento y progreso entre ellos había sido muy desproporcional. Al respecto, PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 77.

⁸⁸ Parecería que el verdadero sentido de tal aserto proferido por el autor sería expresar que la soberanía reside esencialmente en la comunidad, aunque, de manera coyuntural y puntual, la delegaría en el poder

perpetuidad de las naciones⁹³, en cuya virtud una nación, cualquiera que sea su alteración en la organización de sus poderes supremos, permanece siempre siendo la misma persona moral, dado que el cuerpo político subsiste aunque se presente bajo otra forma, de tal manera que ningún Estado puede excusarse de cumplir las obligaciones contraídas por gobiernos precedentes.

El Capítulo segundo se ocupa de los bienes de las naciones⁹⁴ y nos presenta una serie de definiciones muy básicas y abreviadas, pero expresadas con una claridad y precisión encomiables. En efecto, el epígrafe 1º clasifica los bienes de la nación en bienes particulares y públicos; el epígrafe 2º distingue con relación a los títulos en que se funda la propiedad de la nación entre títulos originarios -ocupación-, accesorios -incremento o producto de otros- y derivativos -fruto de la transmisión del derecho por los primeros ocupantes-; el epígrafe 3º enumera los requisitos que legitiman la apropiación de los bienes: susceptibilidad de ser ocupados, utilidad

⁹³ En este sentido, BELLO, A. *Obras completas (OC) X*, págs. 46-49; MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 117-119.

⁹⁴ Este Capítulo no ha experimentado modificaciones sustanciales en su diversas ediciones, aunque sí algunas adiciones de citas y notas al pie (números 4, 6, 8, 11, 13), o supresiones, tal cual sucede con el último párrafo del Capítulo en su versión de 1832 y 1844, que se transforma en el epígrafe 5º del Capítulo tercero.

El Capítulo tercero se ocupa del territorio y el epígrafe 1º enumera las partes del territorio⁹⁷, cuales son: a) el suelo, b) los ríos, mares y lagos interiores, c) los ríos, lagos y mares contiguos hasta cierta distancia, cuyo límite es el alcance de las armas, según el principio clásico, d) las islas circundadas por sus aguas, respecto de las cuales Bello sostiene la tesis tradicional en cuya virtud son dependencias naturales del territorio más próximo, e) buques nacionales mercantes, no solo cuando flotan sobre aguas de la nación, sino también en alta mar⁹⁸, f) bajeles de guerra, y g) las casas de habitación de sus agentes diplomáticos residentes en el extranjero; el epígrafe 2º habla de los límites y accesiones territoriales, distinguiendo entre linderos naturales y demarcados, y contempla la posibilidad de accesión aluvial; el epígrafe 3º consagra el principio de la inviolabilidad del territorio, siguiendo la doctrina de Grocio y de Vattel; el epígrafe 4º delimita las servidumbres de derecho natural, convencionales y de derecho consuetudinario, las reconoce y justifica la guerra en caso de ser negadas o reducidas; el epígrafe 5º consagra la doctrina de

⁹⁷ Lo atinente en este epígrafe a las bahías, golfos y estrechos se añade a partir de la segunda edición de la obra.

⁹⁸ Bello sigue en este punto la tesis de Azuni, en *Obras completas (OC) X*, pág. 71.

y cortesía internacional¹⁰³ se adentra en el tópico del conflicto de leyes, bajo el respeto a las situaciones jurídicas creadas – derechos adquiridos-, y, por razones de equidad natural, a las normas de orden público de otros Estados¹⁰⁴; el epígrafe 4º distingue entre bienes raíces y muebles, a propósito de las nociones de dominio e imperio sobre los bienes, lo que le sirve a Bello para, asumiendo la doctrina de Wheaton¹⁰⁵, establecer la legislación aplicable en función de la clase de bien y del acto jurídico del que se trate; el epígrafe 5º plantea el imperio sobre los habitantes, incluso los extranjeros, que lleva al autor a exceptuar la regla según la cual el imperio del Estado se ejerce en su territorio, al extender el mar territorial más allá de él con fines defensivos, tributarios o de seguridad; el epígrafe 6º reconoce los efectos extraterritoriales de las leyes y, conforme al pensamiento vigente en la época, se limitan a los que el Estado

¹⁰³ SAMTLEBEN, J. *Op. Cit.*, pág. 164; en GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. LXXVII y ss. se aborda el tópico de la cortesía internacional a propósito del famoso Caso Barton.

¹⁰⁴ Materia de derecho internacional privado en la que Bello, rindiendo culto excesivo a la síntesis, pierde claridad expositiva, razón por la cual la obra se aparta aquí del objetivo docente prioritario que la engendra y se hace casi inextricable. BELLO, A. *Obras completas (OC) X*, págs. 86-89; SAMTLEBEN, J. *Op. Cit.*, pág. 162, 164, 166.

¹⁰⁵ *Elementos*, parte II, capítulo 2, epígrafes 5 y 8.

lugar, y se centra más en el territorial¹¹²; el epígrafe 6º dulcifica la catástrofe que supone un naufragio al rechazar el pillaje de los efectos naufragados; por fin, los epígrafes 7º y 8º abordan la cuestión de la mansión de los extranjeros en el territorio con sus derechos y obligaciones según sus diferentes clases, así como los derechos civiles de estos¹¹³.

El Capítulo sexto tiene que ver con el Derecho comercial y marítimo en tiempos de paz y reproduce en términos generales la doctrina de Vattel¹¹⁴: el epígrafe 1º consagra la obligación que

¹¹² *Obras completas (OC) X*, pág. 119. Ver también el artículo publicado en *El Araucano* sobre el tema, que es reseñado en la sección *Otros escritos relacionados con el Ius Gentium internacional*, al que nos remitimos. También, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 123-126.

¹¹³ Al respecto, plantea como ejemplos situaciones derivadas de la prestación del servicio militar, derecho de propiedad de los extranjeros, sujeción a las leyes, tributos. Ver el artículo publicado en *El Araucano* sobre los extranjeros y la milicia, que se reseña en el apartado *Otros escritos relacionados con el Ius Gentium internacional*, al que nos remitimos, donde se llega a la conclusión de que, si bien es deseable la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros, los Estados cuentan con el derecho de establecer las restricciones y limitaciones que consideren convenientes. Con relación al trato que se debe dispensar a los extranjeros, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 122-123.

¹¹⁴ Prevalen las modificaciones formales en las distintas ediciones: el epígrafe 2º habla de derecho externo a partir de 1844 y no de derecho voluntario, como hacía la primera edición; el epígrafe 5º de la primera edición pasó a ser el 6º en las posteriores, pues el tópico del dominio del

tienen las naciones de comerciar entre sí¹¹⁵, principio complementado en los epígrafes 2º y 3º con los de libertad de comercio y el de que los tratados puedan fijar las condiciones del comercio¹¹⁶, tanto en situación de paz, como de guerra o de neutralidad; el epígrafe 4º reconoce como fuentes del derecho comercial y marítimo al derecho consuetudinario, para lo cual

mar, ríos y lagos se trasladó al Capítulo tercero en sede de tránsito por aguas ajenas; el epígrafe 6º incluye en su enunciado la palabra cuarentena a partir de la segunda edición de 1844. Respecto al derecho del comercio internacional, PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 78; MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 114-115.

¹¹⁵ GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. LXXXIV y ss.

¹¹⁶ El instrumento jurídico más usual del comercio internacional de la época era la denominada *cláusula de la nación más favorecida* de forma incondicional a los fines de que los Estados vinculados por dicha cláusula recibieran las ventajas concedidas a terceros Estados. Para evitar que dicha cláusula fuera aplicada a favor de las potencias europeas, por ser práctica común su aplicación recíproca entre las nacientes repúblicas latinoamericanas, Bello, para contrarrestar el poderío de las metrópolis europeas, crea la llamada *cláusula Bello* con el fin de que estas ventajas concedidas recíprocamente entre las nacientes repúblicas latinoamericanas no se extendieran a los países europeos. Así pues, se conoce como *cláusula Bello* la incorporación a los tratados de Amistad, Comercio y Navegación celebrados por Chile el privilegio de exceptuar de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida las ventajas o privilegios concedidos a otros países hispanoamericanos. En este sentido, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 114-115.

enumera los ejemplos más significativos al respecto¹¹⁷; el epígrafe 5º incide en los gravámenes a que está sujeto el comercio cuando de naciones amigas se trata (anclaje, embargo, pretensión, escala forzada, mercado o feria, trasbordo forzado)¹¹⁸; el epígrafe 6º, en un dechado de erudición, sirve para que Bello, apartándose propiamente del tema en estudio, la cuarentena, se deleite en su vasto conocimiento sobre las enfermedades de la época y su posible contagio.

El Capítulo séptimo¹¹⁹ recoge, de manera resumida y muy clara, la figura de los cónsules a lo largo de cuatro epígrafes (1º oficio y clasificación; idea general de sus atribuciones; requisitos para serlo; 2º su autoridad judicial; 3º sus funciones a favor del comercio y de los individuos de su nación; 4º inmunidades) que incluyen una breve introducción histórica sobre la institución consular, sus atribuciones y deberes, así como sus distintas categorías (ordinarios, generales, vizcónsules, amén de la figura del agente comercial).

¹¹⁷ *Obras completas (OC) X*, págs. 133-136.

¹¹⁸ *Obras completas (OC) X*, pág. 138.

¹¹⁹ Este Capítulo, que recoge la doctrina de autores tales como Chitty, Kent y Schmalz, no presenta modificaciones sustanciales entre las diversas ediciones. Ver al respecto, los artículos publicados en *El Araucano* sobre materia consular en el siguiente apartado *Otros escritos relacionados con el Ius Gentium internacional*.

Ver también GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. XCVII y ss.

solución pacífica; la elección entre estos medios, donde se manifiesta la predilección del autor por la imposición de la fuerza cuando de imponer derechos esenciales se trata; y los medios en que se emplea la fuerza sin llegar a un rompimiento, una vez agotados los medios de conciliación, ya el talión¹²⁶, o apelar a las armas, en cuyo caso nos adentramos en el estado de guerra, objeto de estudio en la Parte segunda de la obra, que tratamos a continuación.

La Parte segunda está referida a las relaciones entre las naciones en estado de guerra¹²⁷, se desglosa en diez Capítulos, a cuya consideración nos aprestamos, no sin antes advertir que, a diferencia de la Primera parte de la obra, en esta podemos observar que muchos de los principios que en ella se exponen han sido superados y desbancados por la práctica moderna en situaciones bélicas¹²⁸. En todo caso, nuestro objetivo es

¹²⁶ Bello, asumiendo la tesis de Vattel, llega a justificar la práctica del talión en caso extremo “*cuando el acto talionado fuese habitual en la nación ofensora (...) y cuando, por otra parte, fuese necesario para la seguridad de los súbditos propios*”, en VATTEL. *Op. Cit.*, Volumen I, n° 339, págs. 429-430.

¹²⁷ Sobre algunas cuestiones que suscita la guerra para Bello (neutralidad, comercio marítimo y guerra civil), GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. CXLII y ss.

¹²⁸ De ahí que la obra contara con algunas críticas en su momento, como sucedió, por ejemplo, con Manuel María Madiedo en su *Tratado de Derecho de Gentes internacional, diplomático y consular*, publicado en Bogotá en 1874.

El Capítulo segundo¹³² enumera los efectos inmediatos de la guerra, para lo cual a lo largo de tres epígrafes (1º principios generales; 2º efectos del rompimiento sobre las personas y cosas de un beligerante situadas en el territorio del otro; 3º suspensión de todo trato y comercio entre los dos beligerantes) y, siguiendo la doctrina de Vattel, parte del principio en cuya virtud cuando dos países se hallan en guerra los súbditos del uno son considerados enemigos de los del otro¹³³, no obstante pronunciarse en contra de la confiscación de la propiedad enemiga existente en el territorio del Estado confiscador, y admitir que la guerra no solo pone fin o suspende la ejecución de los pactos existentes entre los beligerantes, sino que hace nulos los celebrados entre ellos durante la contienda sin haber obtenido el permiso expreso de sus autoridades respectivas.

El Capítulo tercero¹³⁴ apunta las hostilidades en general y, particularmente, contra las personas en tiempo de guerra. En efecto, en una serie de siete epígrafes se presenta una

¹³² Escasas modificaciones en sus distintas ediciones: la nota al pie nº 9 se añade en la segunda edición, al igual que esta se suprimen algunos párrafos del epígrafe 2º.

¹³³ *Obras completas (OC) X*, pág. 205.

¹³⁴ Se detectan algunas adiciones (nota primera en la segunda edición; segundo párrafo en el epígrafe 4º en la misma edición, al igual que el segundo, séptimo y último párrafo del epígrafe 5º) y otras supresiones (fin del párrafo 3º del epígrafe 5º, en su edición de 1864).

exposición de las hostilidades: derecho de los particulares en la guerra y el principio relativo a todo género de hostilidades (epígrafes 1º y 2º); el trato al enemigo que se rinde, que por su edad, sexo o profesión no opone resistencia, a los prisioneros de guerra, con un miramiento particular a la persona de los soberanos y jefes (epígrafes 3º, 4º, 5º, 6º); concluyendo con los modos de hostilidad ilícitos (epígrafe 7º). Bello justifica el uso de la fuerza cuando el enemigo acomete injustamente, pero cuando se somete, *“no es lícito quitarle la vida”*, salvo que el enemigo sea reo de atentados enormes contra el Derecho de gentes¹³⁵. Asimismo considera la debilidad de los enemigos que son mujeres, niños, ancianos, heridos y enfermos quienes, al no oponer resistencia, ni pueden ser maltratados, ni ajusticiados, de la misma manera que recrimina el maltrato al prisionero de guerra, salvo en pena de haber cometido crímenes. El último epígrafe del Capítulo plantea la interrogante de si todos los medios son legítimos en la guerra para adversar y vencer al enemigo, y Bello se opone abiertamente al principio de que en guerra vale todo, toda vez que *“el fin legítimo de la guerra da derecho a los medios necesarios para obtenerlo; (si bien) todo lo que pasa de este límite, es contrario a la ley natural”*¹³⁶.

¹³⁵ *Obras completas (OC) X*, pág. 217

¹³⁶ *Obras completas (OC) X*, pág. 216.

El Capítulo cuarto¹³⁷ especifica las hostilidades contra las cosas del enemigo en guerra terrestre¹³⁸ con una serie de máximas generales (epígrafe 1º), deslinda las hostilidades marítimas y las terrestres (epígrafe 2º), establece las reglas relativas a las hostilidades terrestres (epígrafe 3º), el botín que suele permitirse al soldado (epígrafe 4º), admite la tala con ciertas condiciones (epígrafe 5º), señala los límites en la destrucción de propiedades públicas y privadas (epígrafe 6º), reconoce las salvaguardias como medio de protección a casas y haciendas (epígrafe 7º), así como el derecho de postliminio para los que, habiendo sido prisioneros del enemigo, recuperan la libertad (epígrafe 8º)¹³⁹. En términos generales este Capítulo reconoce que el derecho estricto de guerra autoriza a quitar al enemigo no solo armas, sino también propiedades (conquista, botín, presa).

¹³⁷ Entre las escasas adiciones , en la segunda edición de 1844 se añade el primer párrafo del epígrafe 4º con su correspondiente nota al pie nº 3, así como las notas al pie números 4 y 5.

¹³⁸ Bello sigue en ese Capítulo, especialmente, la doctrina de Vattel (*Op. Cit.*, III, 9, 14).

¹³⁹ Andrés Bello se explaya al tratar el *ius postliminium* en una prueba evidente de su conocimiento del Derecho romano, pues esta institución jurídica fue admitida y desarrollada por dicho ordenamiento jurídico (*Obras completas (OC) X*, págs. 229-232. Sobre la figura referida, BERNAD MAINAR, R. *Curso de Derecho privado romano*. Publicaciones UCAB. Caracas. 2013, pág. 141.

El Capítulo sexto¹⁴³ enarbola el principio de la buena fe en la guerra¹⁴⁴ y lo relaciona con la fidelidad en los pactos entre las naciones beligerantes (epígrafe 1º), las stratagemas utilizadas en la guerra (epígrafe 2º), y la seducción de los súbditos del enemigo (epígrafe 3º).

El Capítulo séptimo¹⁴⁵ nos habla de los derechos y obligaciones de los países neutrales¹⁴⁶: arranca con dos reglas generales en su epígrafe 1º, expone las falsas limitaciones de la primera en el epígrafe 2º, trae a colación el derecho consuetudinario (epígrafe 3º), nos habla de las levas en país neutral (epígrafe 4º), del tránsito de las fuerzas de los beligerantes por tierras o aguas neutrales (epígrafe 5º), de la acogida y asilo de las tropas y naves armadas de los beligerantes en territorio neutral (epígrafe 6º), y concluye con la

¹⁴³ Capítulo sin adiciones ni modificaciones de importancia a lo largo de las diversas ediciones de 1832, 1844 y 1864.

¹⁴⁴ Este Capítulo resume la doctrina de Vattel sobre el particular (*Op. Cit.* III, 10).

¹⁴⁵ Capítulo con algunas modificaciones, adiciones y supresiones, PLAZA, E. *Op. Cit.*, pág. CLX.

¹⁴⁶ Tener en cuenta los artículos publicados en El Araucano sobre los países neutrales (apartado *Otros escritos relacionados con el Ius Gentium internacional*). Sobre el tema en cuestión, Bello sigue la doctrina de Chitty (*Op. Cit.* Volumen I, Capítulo 9) y Vattel (*Op. Cit.*, III, 7). También, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 119-122.

deferencia servil de los neutrales a las miras del enemigo (epígrafe 7º), el comercio colonial y de cabotaje (epígrafe 8º), el embargo de los buques neutrales para expediciones de guerra (epígrafe 9º), la visita (epígrafe 10º), los documentos justificativos del carácter neutral (epígrafe 11º), y alude a la Declaración de París (epígrafe 12º)¹⁴⁹.

El Capítulo noveno¹⁵⁰ señala las convenciones relativas al estado de guerra y a lo largo de su contenido nos presenta las más relevantes: alianzas (epígrafe 1º)¹⁵¹, treguas (epígrafe 2º), capitulaciones (epígrafe 3º), salvoconductos (epígrafe 4º), carteles y otras convenciones relativas al canje y rescate de prisioneros (epígrafe 5º), Tratado de paz (epígrafe 6º).

El Capítulo décimo¹⁵² concluye esta Parte segunda abordando la situación de guerra civil (epígrafe 1º)¹⁵³ y otras

¹⁴⁹ Con relación a la Declaración de París de 1856 y las impresiones que suscitó en Andrés Bello, AMUNATEGUI, M.L. *Op. Cit.*, págs. 363 y ss.

¹⁵⁰ Mínimas modificaciones y adiciones a partir de la edición de 1844 al final del párrafo 3º del epígrafe 2º y la cita de Wheaton en la nota nº 3.

¹⁵¹ Concretamente, en este apartado de la alianza, Andrés Bello considera incompatible la condición de Estado aliado y neutral, con lo que en este punto disiente de la tesis de Vattel (*Op. Cit.* III, 6), quien entiende que la alianza puramente defensiva no rompe la neutralidad. Al respecto, *Obras completas (OC) X*, pág. 358.

¹⁵² Algunas modificaciones, como el reemplazo de la nota nº 2 de Elliot por la de Wheaton en la segunda edición, y las adiciones de la tercera edición

periodísticos, Andrés Bello nos presenta su pensamiento y opiniones relacionados con la materia, corroborando algunos de los criterios que se reflejan en su afamada y cimera obra sobre la materia *Principios de Derecho de Gentes*, que hemos analizado en el apartado anterior. En estos escritos, Bello hace gala de conocer y dominar los aspectos más variados del Derecho internacional, tal como podemos constatar a continuación.

*Contestación a la Regencia española (Caracas, 3 de mayo de 1810)*¹⁵⁹. En este escrito, en respuesta a la Declaración efectuada por la Junta Suprema de Cádiz y de un Tribunal nombrado de Regencia, que sostiene que los Dominios Americanos son parte integrante y esencial de la Monarquía Española, se expresa que tal Declaración no puede ser entendida con relación a las tierras de América sino “*como una confesión solemne del despotismo con que hasta entonces había sido tiranizada*”¹⁶⁰, más aún cuando tanto la autoridad de Mariscal de Campo (Vicente Emparan), como de Brigadier (Agustín García) habría sido conferida en época de la lugartenencia de Murat y en tiempo de la Capitulación, lo que los convertiría en cargos que se juramentarían ante el Gobierno francés.

¹⁵⁹ Documento generalmente admitido de la autoría de Bello, que él mismo reivindica en carta de 9 de enero de 1846 a don Juan María Gutiérrez, publicada en la Revista Nacional de Cultura n° 94, Caracas, septiembre-octubre de 1952, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 413-418.

¹⁶⁰ *Obras Completas (OC) X*, pág. 414.

En esta contestación se desconoce al nuevo Consejo de Regencia, y se hacen votos por una verdadera y sólida unión entre los Dominios Españoles de ambos hemisferios, una unión que no puede ser de cualquier manera o condición, pues si no se cimenta sobre la igualdad de derechos “*no puede tener duración ni consistencia*”¹⁶¹.

*Las repúblicas hispanoamericanas*¹⁶². Ante un acontecimiento histórico de la envergadura del proceso de emancipación americana, Bello nos muestra la virtud de la prudencia tanto frente a los que, presos de la euforia del momento y no sin transitar por un reguero de sangre, vaticinaron un futuro excesivamente alentador al entrever el embrión de una alianza de naciones sobre la base de la identidad geográfica, religiosa e idiomática, como punto de equilibrio con relación a Europa; cuanto a los que, presos del pesimismo, negaban que los pueblos ahora emancipados pudieran gobernarse por sí solos de manera autónoma, a la manera que lo había hecho el pueblo estadounidense. No sin dejar de advertir de los riesgos representados por soluciones

¹⁶¹ *Obras Completas (OC) X*, pág. 417.

¹⁶² Artículo publicado en *El Araucano*, nº 307 de 22 de julio de 1836. Lo podemos consultar en DE RIVACOBA Y RIVACOBA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, págs. 125-130; y en *Obras Completas (OC) X*, págs. 421-425; GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. XXV y ss.

una combinación “de la búsqueda racional de lo ideal y su adaptación a los límites de lo posible”¹⁶⁴.

*Oficios en calidad de Secretario y Encargado de Negocios de la Legación de Chile y Colombia en Londres, respectivamente*¹⁶⁵. En comunicación dirigida al Sr. Ministro Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Chile, Andrés Bello advierte de la amenaza que representa Francia para los territorios americanos ante la división surgida en la política española, toda vez que pueda auxiliar la causa española en América en nombre de la Santa Alianza, razón por la cual aconseja y recomienda instar al Gobierno inglés a favor de la causa independentista y así contrarrestar el influjo francés en Europa y América, dado que el tiempo urge, así como la necesidad de ganarse el apoyo de la Gran Bretaña.

Precisamente en un segundo Oficio Andrés Bello informa al mismo Ministro chileno de la posición inglesa respecto a la

¹⁶⁴ ORREGO VICUÑA, E. *Andrés Bello. Itinerario de una vida ejemplar*, en Estudios sobre Andrés Bello. Fondo Andrés Bello. Santiago. 1966, pág. 219.

¹⁶⁵ Concretamente, Oficios en calidad de Secretario de la Legación chilena en Londres de 8 de mayo de 1823 y 24 de junio de 1824, tomados del Archivo de O’Higgins, Tomo IV, Santiago, Imprenta Universitaria, 1948, págs. 40-44 y 94-98; y Oficios en calidad de Encargado de Negocios de la Legación colombiana en Londres de 3 de abril de 1829 y 2 de mayo de 1829. Archivo de la Cancillería de San Carlos, Bogotá. Al respecto, *Obras Completas (OC) X*, págs. 427-453.

independencia de los nuevos territorios americanos¹⁶⁶, según la cual se limita a reconocerlos como establecidos de hecho, enviando y recibiendo agentes diplomáticos para entenderse con ellos y, llegado el caso, no se entenderá con ellos mancomunadamente sino con cada Estado en particular, y se le reconocerá o no, según parezca. Aún así, Bello advierte de diversos aspectos relacionados con la independencia americana: por un lado, la división entre la clase política inglesa, puesto que, frente a la renuencia del Gobierno británico a integrar la Santa Alianza, tanto el Rey como el Tribunal del Lord Canciller se muestran más conservadores; además, informa de la negativa de Francia a reconocer Gobiernos fundados en bases anárquicas; así como también la preocupante situación que representa el caso de Perú y México para Londres, cuyo desenlace producirá hondas repercusiones en el resto del continente.

Ya en calidad de Encargado de Negocios del Gobierno colombiano en Londres, Andrés Bello pone en conocimiento del Secretario de Estado y Relaciones Exteriores neogranadino algunos asuntos de interés, tales como la solicitud de varios ejemplares de la enseña nacional colombiana, los contactos habidos con la Confederación suiza, el trato de favor recíproco obtenido con el puerto de Hamburgo. También el diplomático recomienda contactar con Estados extranjeros, como Prusia, así

¹⁶⁶ *Obras Completas (OC) X*, pág. 437.

como solicita consejo y luces en el tratamiento de las relaciones con algunos Estados del continente como México, Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico, o sobre la preparación de los actos del Congreso de Panamá¹⁶⁷. Aprovecha la ocasión en lamentar las frías relaciones personales con el Ministro colombiano en Londres, Sr. Hurtado, y ser este el motivo del rezago en el progreso de varios asuntos pendientes, entre ellos, la necesidad de exhortar a Gran Bretaña a concertar un acuerdo con España y Francia, en cuya virtud no se permita a Francia invadir territorio americano en tanto en cuanto España se halle ocupado por las tropas francesas.

En el segundo de los Oficios como Encargado de Negocios colombiano, Bello informa al Secretario de Estado y Relaciones Exteriores algunas cuestiones de personal¹⁶⁸, entre las que destacan el feliz nombramiento de un nuevo Ministro neogranadino en Londres, Madrid Fernández, en sustitución de Hurtado; la asunción con carácter interino de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Legación por el Encargado de Negocios; las comunicaciones mantenidas con los Ministros de Baviera, Portugal y Hamburgo; los contactos realizados con la Embajada de Holanda y el Ministro estadounidense en Londres; así como el ruego de asignación presupuestaria a la

¹⁶⁷ *Obras Completas (OC) X*, pág. 446.

¹⁶⁸ *Obras Completas (OC) X*, págs. 451-453.

Legación ante la necesidad de devolver un préstamo adquirido para cubrir los gastos de personal y mantenimiento.

*Elementos de Derecho internacional de José María de Pando (Cartas al respecto)*¹⁶⁹. Comienza este artículo Andrés Bello resumiendo la reseña curricular del Ministro de Hacienda peruano José María Pando, incluida al inicio de la obra comentada *Elementos de Derecho internacional*. Con relación a la obra en ciernes, tras mencionar los diversos avatares rocambolescos acaecidos después del asalto del transporte donde aquella se desplazaba, hasta su recuperación por la esposa del autor y posterior publicación, Bello declara abiertamente que es un plagio de sus *Principios de Derecho de Gentes*, si bien en un tono magnánimo sostiene que “*tiene menos motivo para sentirse quejoso que agradecido*”¹⁷⁰, ya que en el plagio, sigue diciendo el articulista, se han añadido galas de filosofía y erudición que no les vienen mal.

Sobre el tema en cuestión del plagio de su obra, Bello escribe algunas cartas¹⁷¹ en las que muestra su silencio por cortesía hacia el plagista, dada la relación de amistad y

¹⁶⁹ Artículo publicado en El Araucano n° 784, Sección Variedades, de 29 de agosto de 1845, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 457-461.

¹⁷⁰ *Obras Completas (OC) X*, pág. 460.

¹⁷¹ Epístolas de 24 de diciembre de 1864 y 25 de mayo de 1865, reflejadas en *Obras Completas (OC) X*, págs. 465-466 y 469-470, respectivamente.

amabilidad que se trabó entre ambos mientras residieran en Santiago. Bello muestra aquí su prudencia y entresaca el lado positivo del asunto, al entender que el robo intelectual de la obra supone una aprobación implícita de la misma, haciéndose eco también del plagio que Pando realizara en los *Apuntes de Filosofía* de algunas páginas suyas.

No obstante, ya en la misiva de mayo de 1865 Bello se lamenta agriamente del plagio de su obra a cargo de Pando y de que este fuera reputado como autor original de la misma en algunos países de Europa, como Alemania e Inglaterra. Reafirma Bello su actitud pasiva al respecto, si bien pone en conocimiento que el ilícito fue detectado y aireado en su momento por algunos autores chilenos.

*La detención de extranjeros*¹⁷². A propósito de un caso concreto de dos ciudadanos bolivianos asilados en Chile, Andrés Bello mantiene categóricamente que la regla del Derecho de Gentes, en cuya virtud se debe permitir la libre salida del país a los extranjeros no procesados ni sentenciados, no es tan general y absoluta, y la excepción a la misma compete determinarla al gobierno del país donde aquellos se hallaran, y

¹⁷² Artículo publicado en *El Araucano*, números 643, 645, 646 de 16 y 30 de diciembre de 1842 y 6 de enero de 1843, tomado de *Obras Completas (OC)* X, págs. 473-490.

y autoridad, y que confiere derechos absolutos a todas las personas, incluidos los extranjeros.

Concluye Bello su artículo con un alegato sobre el deber de los gobernantes de acatar las Constitución y las leyes y, entre ellas, las del Derecho universal de gentes, de tal manera que cuando surja un conflicto entre una ley civil y otra internacional, sea el gobierno competente quien deba elegir, en cuyo caso, por tratarse de un asunto de Derecho internacional, pareciera más conveniente la aplicación de la ley especial internacional.

*Relaciones diplomáticas de los gobiernos de hecho*¹⁷⁴. Ante el supuesto de la actitud de Chile mantenida respecto del Perú, Bello se manifiesta en torno al problema de la existencia de dos gobiernos de hecho en un país que soporta una guerra civil y, en una primera aproximación, sostiene que la solución más natural es no reconocer a ninguno de ellos, si bien las opciones posibles son, ya recibir a los agentes diplomáticos de ambas partes, o ya excusarse con ambos bandos. No obstante, en opinión de Bello, acoger a los agentes de uno de los dos, no puede negar al otro, sin dejar de ser neutral por ello, para lo cual trae a colación la postura observada por Chile con relación

¹⁷⁴ Artículo publicado en *El Araucano*, números 272,276 y 282 de 20 de noviembre y 18 de diciembre de 1835, y 29 de enero de 1836, tomado en *Obras Completas (OC) X*, págs. 493-507.

instancia, son consideradas e interpretadas por los propios interventores. Mucho menos aún si se recurre a la vacua expresión “*opinión del mundo*”¹⁷⁷ para dilucidar cuándo estamos en presencia de una intervención justa o injusta, puesto que, sobre la base de dicho argumento, podemos llegar a soluciones totalmente contradictorias, manejables al antojo del interventor que interpreta y que siempre actúa en función de sus intereses y beneficios.

*Mediación de Chile entre la Francia y la República Argentina*¹⁷⁸. Según Andrés Bello, la mediación entre dos países en conflicto requiere ineludiblemente la aceptación de los gobiernos implicados. El cuestionamiento de la mediación chilena en la contienda franco-argentina, de llegar a producirse, en modo alguno podría basarse en objeciones a uno de los gobiernos en disputa, ya que, a juicio del internacionalista, Chile no es juez competente en la política interna de otros Estados, ni puede dejar de lado a sus pueblos, en la medida que para el Gobierno chileno el Gobierno argentino es la nación argentina; de la misma manera que tampoco serían objeto de cuestionamiento a la mediación las posibles decisiones de alguno de los gobiernos en controversia respecto de Chile, pues “*tanto más noble sería el gesto como atender el interés del Estado en*

¹⁷⁷ *Obras Completas (OC) X*, pág. 525.

¹⁷⁸ Artículo publicado en *El Araucano*, números 490-492 de 17, 24 y 31 de enero de 1840, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 529-541.

peligro acallando resentimientos"¹⁷⁹, ni mucho menos objetaría la mediación el temor a que el gobierno extranjero de turno cambie su actitud y tome represalias contra Chile, cuando la mediación ha estado presidida por la buena fe en interés de toda una nación, y no de una facción.

*Reconocimiento de las repúblicas hispanoamericanas por España*¹⁸⁰. Andrés Bello se muestra defensor de las relaciones internacionales pacíficas, con lo que manifiesta un marcado realismo político, más aún si entre los países existe comunidad de sangre, religión e idioma, como sucede en el caso de Chile y España, mensaje que es extensible a todas las jóvenes naciones ahora emancipadas con relación a la otrora potencia colonial, puesto que *"una vez envainadas las espadas ... (es hora de) estrecharse las manos, olvidando agravios, heridas y daños"*, y es que *"escuchar al enemigo no es ... recibir sus propuestas como leyes y poner nuestra suerte en sus manos ..."*¹⁸¹.

Exponiendo parte de su ideario, Bello desprecia la situación de guerra, por acarrear grandes males y desgracias,

¹⁷⁹ *Obras Completas (OC) X*, pág. 532.

¹⁸⁰ DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.; SQUELLA NARDUCCI, A. *Op. Cit.*, págs. 131-150. Artículo publicado en *El Araucano* números 252, 257-259, de 3 de julio, 7, 14 y 21 de agosto de 1835. También en *Obras Completas (OC) X*, págs. 545-561; GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. XLVII y ss.

¹⁸¹ *Obras Completas (OC) X*, pág. 546.

Continúa sus reflexiones el internacionalista mostrando su rechazo a cualquier diferimiento de la emancipación política americana, así como también a las esperanzas infundadas por parte de España en recuperar los territorios independientes¹⁸⁸, pues toda negociación, en su opinión, ha de partir de la independencia;

Lamenta Andrés Bello el escaso avance de las conversaciones con España tras la emancipación americana, consecuencia de sus pretensiones inaceptables, a lo que hay que añadir el problema para la Corona española de las guerras carlistas;

Sin embargo, en un cambio de talante, Bello manifiesta su regocijo ante el reconocimiento español de las repúblicas americanas, por la unidad de religión, idioma y costumbres con la que se cuenta¹⁸⁹, eso sí, siempre bajo la idea de que a las relaciones con España se les atribuya el mismo tratamiento que con las otras potencias; su congratulación por el reconocimiento español de la independencia chilena, pues *“la independencia nos hace lo que no pudiéramos ser jamás sin ella, verdaderos hermanos de los españoles, una España no como monarquía decrepita, sino joven, militante de la libertad y el progreso, los mismos intereses que los nuestros”*¹⁹⁰; y, finalmente, su satisfacción ante el tratado de paz

¹⁸⁸ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 310.

¹⁸⁹ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 315.

¹⁹⁰ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 317.

*Ataques de la prensa a los agentes diplomáticos extranjeros*¹⁹³. Ante la acusación argentina sostenida contra la prensa chilena de atacar a sus agentes diplomáticos, Andrés Bello se pronuncia en sentido contrario y, partiendo del respeto a la inviolabilidad de los agentes diplomáticos extranjeros, declara que, en caso de injuria, los tribunales no proceden sin queja del agraviado, razón por la cual el Gobierno chileno no puede juzgar al delincuente y, como el injuriado resultara imposibilitado para acudir al tribunal competente, lo procedente es que el Gobierno de Chile excite la intervención del Ministerio Público para perseguir el delito, siendo tribunal competente a dichos fines el Juzgado de Imprenta, que deberá actuar y decidir con estricta legalidad e independencia.

*Derecho de asilo*¹⁹⁴. A propósito de un caso concreto en la práctica, Bello se plantea lo atinente al derecho de asilo y sus excepciones en el supuesto de crímenes atroces, a cuyo fin realiza un repaso de algunos autores clásicos (Grocio, Vattel, Heineccio, Real de Curban, Marqués de Pastoret, Rayneval, Fritot, Kent) para combatir algunas posiciones manifestadas en el diario El Valdiviano Federal y llegar a la conclusión de que ningún Estado debería dar asilo a los reos de delitos

¹⁹³ Artículo publicado en El Araucano n° 789 de 3 de octubre de 1845, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 569-571.

¹⁹⁴ Artículo publicado en El Araucano n° 80 de 24 de marzo de 1832, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 575-579.

*Tratado con la Gran Bretaña*¹⁹⁸. Frente a la reticencia contra la suscripción de tratados internacionales con las grandes potencias, Bello esgrime las ventajas que acarrea la firma de uno de índole comercial con la Gran Bretaña, para lo cual trata de diluir los prejuicios que se le atribuyen, puesto que la tendencia a la que conduce la ilustración y el comercio es multiplicar los contactos entre los pueblos, unirlos, ya que, de no ser así, nos dice el internacionalista, corremos el riesgo de descender en la escala de la civilización; por tanto, si se admite lo anterior, es preciso reglar esa mezcla y contactos.

Ante la réplica de que los poderosos abusan para denostar este tipo de tratados, Bello responde que no es de los tratados de los que abusan, sino de sus fuerzas; en torno a la concesión del trato de nación favorecida, Bello considera que es una regla general aplicable a todas las naciones extranjeras, sin distinción. En la misma línea argumentativa, el articulista sostiene que, en virtud del tratado celebrado con la Gran Bretaña, Chile obtiene un derecho del que solo gozan los países que han pactado con ella, esto es, el de comerciar con sus colonias sin concesión

¹⁹⁸ Artículo publicado en *El Araucano* números 751, 753 y 755 de 10, 24 de enero y 7 de febrero de 1845, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 591-612.

Unos años antes, con fecha 19 de enero de 1839, Chile suscribe un Tratado con la Gran Bretaña e Irlanda para la abolición del tráfico de esclavos, al que siguió una Convención Adicional y explicatoria de fecha 7 de agosto de 1841, en *Obras Completas (OC) XIII*, documento n° 110, págs. 1-30.

su artículo 2 la cláusula de no reconocimiento de trato de favor a terceros que no sean comunes a los países firmantes, con algunas excepciones, así como el artículo 3 reconoce recíprocamente a los ciudadanos chilenos y estadounidenses el derecho a frecuentar las costas y el país, residir, y traficar con toda suerte de productos, con el pago de impuestos y los mismos derechos, privilegios y exenciones que los correspondientes a los de la nación más favorecida.

*Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Chile y Perú (20 de enero de 1835)*²⁰⁴. Este Tratado de 39 artículos y el Convenio Adicional que le siguió, suscrito entre Chile y el Gobierno peruano de Orbegoso, se incluyen literalmente en *El Araucano* y da pie para que, en una edición posterior²⁰⁵, Bello aborde el problema de la legitimidad de la ratificación del referido Tratado por un nuevo Gobierno al mando del General

²⁰⁴ Artículo publicado en *El Araucano* n° 256 de 30 de julio de 1835, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 344-359.

²⁰⁵ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* n° 296 de 6 de mayo de 1836, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 360-362.

Salaverry²⁰⁶ (con fecha de 6 de junio de 1835), cuando este nuevo Gobierno consideraba al anterior ilegítimo, declarando el internacionalista al respecto que durante la guerra civil peruana la cuestión de la legitimidad del gobierno de las facciones en disputa “*quedó reservada al fallo de la nación peruana, único juez competente*”, fallo que parece ha sido pronunciado y que “*no pudiéramos contradecirlo sin una evidente inconsecuencia en nuestros principios*”²⁰⁷.

²⁰⁶ Tras el golpe de estado asestado contra el General Orbegoso a cargo del General Salaverry, tanto el decreto de amnistía general dictado por Salaverry en mayo de 1835, como la convocatoria al Congreso que debía reunirse en Jauja, fueron señales inequívocas de que la unificación del mando del país en manos de Salaverry era ya un hecho irreversible, pues solo Arequipa acataba todavía la autoridad de Orbegoso.

Salaverry ratificó el 6 de junio de 1835 el tratado de amistad, comercio y navegación, que habían suscrito los plenipotenciarios del Perú y Chile en enero de ese año, entre cuyas cláusulas principales se estipulaba que los productos naturales o manufacturados chilenos conducidos en buques peruanos y chilenos, solo pagarían la mitad de los derechos de internación con que se hallasen gravadas las mercaderías de otras naciones, debiendo ser recibidos los productos peruanos, recíprocamente, en las mismas condiciones.

²⁰⁷ *Obras Completas (OC) X*, pág. 360.

*Reclamación del Consulado de Francia*²¹³. Tras el saqueo acaecido en la casa del Cónsul francés De Laforest, y el compromiso asumido por el Gobierno chileno para compensar el robo, Bello muestra el rechazo al comportamiento del diplomático francés que se retira a Valparaíso tras el saqueo, así como a la crítica del funcionario galo que le atribuyera, por causa de su artículo anterior, el solivianto del pueblo chileno en su contra. Finalmente, Bello manifiesta su satisfacción ante la conclusión del desagradable episodio narrado, y alaba la actuación del Gobierno chileno, porque no solo acertó en su pronta y espontánea respuesta castigando a los facinerosos, sino que también, sin estar obligado por Derecho de gentes a indemnizar, cumplió con la promesa dada.

*Reconocimiento de un cónsul*²¹⁴. Como consecuencia de la muerte del Cónsul francés titular en Chile, el que fuera cónsul interino de Valparaíso, hoy separado del cargo, solicita que el Gobierno chileno le reconozca en el puesto vacante alegando méritos para ello, entre los que alega su nombramiento como Vicecónsul de Concepción. Este episodio sirve a Andrés Bello para expresar que el Gobierno de Chile aprueba cónsules si han

²¹³ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* números 67, 68 y 95 de 24 y 31 de diciembre de 1831 y 6 de junio de 1832, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 205-214.

²¹⁴ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* n° 261 de 4 de septiembre de 1835, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 215-218.

sido nombrados por autoridad competente, pero en ningún caso los nombra.

*Relaciones entre el Poder ejecutivo y el Poder judicial*²¹⁵. Con relación a la causa judicial Le Quellec y Bordes contra la Casa de Laharrague y Cía, en este artículo, el jurista caraqueño afirma que es práctica habitual que los Ministerios Diplomáticos extranjeros ocurran al Ministerio de Relaciones Exteriores chileno para proporcionar datos y documentos que han de ser tramitados en tribunales, sin que ello pueda entenderse como una intromisión en el ámbito del poder judicial, más aún cuando los tribunales cuentan con plena libertad a la hora de estimarlos o no.

*Notas cruzadas Ministro RREE Chile-Cónsul inglés Valparaíso*²¹⁶. A propósito de la solicitud cursada por el Cónsul inglés en Valparaíso, en cuya virtud se declarasen libres de todo derecho los artículos de provisión que, en transportes de su Gobierno o fletados por él, arribasen a puertos chilenos para abastecer buques de guerra empleados en el Pacífico, Andrés Bello nos aclara que “*en el caso de acordarse una exención de derechos a los artículos que se traigan, desembarquen o trasborden*

²¹⁵ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* n° 999 de 31 de agosto de 1849, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 219-224.

²¹⁶ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* n° 49 de 20 de agosto de 1831, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 225-235.

si la ley chilena permitiera que los procedimientos de los agentes diplomáticos extranjeros se sometieran a una autoridad nacional, aquella carecería de valor por contravenir el Derecho universal, que cuenta con una fuerza superior a las leyes civiles.

*Diplomáticos británicos en Chile*²²⁰. Ante la noticia de la sustitución del Cónsul General y Encargado de Negocios inglés en Chile, Andrés Bello expresa sentimientos de pesar por su partida y esperanza ante su posible retorno a tierras chilenas en el futuro, aprovechando la ocasión para ponderar la actuación del funcionario cesante en la tarea de ajuste del Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre Chile y la Gran Bretaña, no sin dejar de lamentar que los resultados en tal sentido no hayan sido tan satisfactorios como se hubiera deseado.

*Privilegio consular*²²¹. La interpretación del artículo 96 de la Constitución chilena de 1828 es motivo de reflexión para Andrés Bello, pues se cuestiona si la atribución que realiza el precepto a la Corte Suprema para conocer de las causas civiles y criminales en que se hallen incurso los enviados diplomáticos

²²⁰ Artículo publicado como editorial sin título en *El Araucano* n° 892 de 11 de septiembre de 1847, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 242-243.

²²¹ Artículo publicado como editorial con su título en *El Araucano* números 772 y 780 de 6 de junio y 1 de agosto de 1845, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 244-253.

aplica a los del Gobierno chileno en el extranjero, a los de Estados extranjeros en Chile, o a ambos casos, a lo que el internacionalista declara, no sin dejar de reconocer la conveniencia del Congreso en pronunciarse al respeto mediante un mínimo añadido al texto vigente, que, en su opinión, no existe razón alguna para reconocer un fuero privilegiado a los agentes diplomáticos chilenos en el exterior, así como también que a los agentes diplomáticos extranjeros residentes en territorio chileno les sería aplicable la competencia de la Corte Suprema chilena en las causas civiles y criminales en que se hallaren incursos.

Precisamente, a propósito de la misma cuestión, varios agentes diplomáticos extranjeros acreditados en Chile emiten un escrito ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, a raíz de un mensaje enviado por este a las delegaciones diplomáticas, tras la petición cursada por la Corte Suprema al Congreso para que aclare si la competencia atribuida a la Corte Suprema en el artículo 96 de la Constitución de 1828 en las causas civiles y criminales en que se hallen incursos los agentes diplomáticos deja a salvo o no las inmunidades del cuerpo diplomático reconocidas por el Derecho universal de Gentes. En este caso, será Andrés Bello²²² quien conteste a tal misiva destacando que dicha sujeción a la Corte Suprema será solamente en las causas civiles en que la autoridad nacional pueda ejercer su función

²²² *Obras Completas (OC) XI*, págs. 250-251.

lo que es la neutralidad, esto es, “*observar una estricta y honrosa imparcialidad*”, en palabras de Lord Howich, un principio indisputable, imprescriptible, frente a cuya violación Bello presenta la oportuna denuncia.

*Confraternidad Americana*²²⁸. En palabras de Andrés Bello, no hay tipo ideal que cada pueblo deba seguir sin tener en cuenta sus propios antecedentes, elementos y especialidades; y en cuanto a las relaciones entre los pueblos son principios seguros, a su juicio, la amistad recíproca, el comercio mutuo y los auxilios posibles entre ellos, así como también el entendimiento amistoso, aunado a un espíritu fraternal y conciliatorio en las controversias y desavenencias internacionales, sin tener predilecciones, pues “*entre todas las repúblicas suramericanas hay una alianza formada por la naturaleza; y cualquiera de ellas que aspire a nuevas adquisiciones de territorio en contravención al principio general que sirve de fundamento al orden político de los nuevos Estados, tendría por enemigos naturales a las otras; porque en la permanencia de ese orden están vinculadas la seguridad y la independencia de todos*”²²⁹.

²²⁸ Artículo publicado en El Araucano n° 975 de 20 de abril de 1849, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 637-638.

²²⁹ *Obras Completas (OC) X*, pág. 638. Con relación a una política internacional americana autónoma, MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 105.

*Congreso Americano*²³⁰ (*Carta de Bello sobre el Congreso Americano de 24 de septiembre de 1864*)²³¹. Andrés Bello nos muestra aquí su cariz integrador y americanista convencido y nos expone un cambio de criterio respecto del cual se mostraba muy escéptico, por considerarlo una utopía, consistente en la creación de un Congreso que representara a todos los nuevos Estados americanos²³². Bello afirma el interés de todos los Estados en acercarse y comunicarse, ya que la experiencia de uno puede servir al resto, motivo por el cual se pronuncia a favor de instituciones análogas, de unos mismos principios en las legislaciones, de un Derecho internacional uniforme²³³, de la cooperación en aras de la paz y la administración de justicia.

²³⁰ Artículo publicado en *El Araucano* números 742 y 743 de 8 y 15 de noviembre de 1844, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 641-656. Ver también GAMBOA CORREA, J. *Op. Cit.*, págs. CXCI y ss.

²³¹ Publicada en AMUNATEGUI, M.L. *Vida de Don Andrés Bello*. Santiago de Chile. 1882, págs. 376-378, tomado de *Obras Completas (OC) X*, págs. 659-661. Precisamente, en esta misiva Bello muestra su escepticismo sobre el Congreso de Plenipotenciarios y manifiesta sus reservas y recelos: unanimidad de los negociadores; legitimidad y suficiencia de poderes de los emisarios; la ratificación de los gobiernos; colisión con la soberanía de los Estados; necesidad de aquiescencia duradera y práctica; problemas relacionados con las corruptelas, divisiones e influencias externas.

²³² Sobre las razones del cambio de criterio experimentado por Bello con relación al Congreso Americano, MURILLO RUBIERA F. *Op. Cit.*, págs. 46 y 47.

²³³ MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 103.

Bolivia²⁴⁰, la polémica territorial con Bolivia²⁴¹, o el comercio entre Argentina y Chile²⁴².

Con relación a las Malvinas, fruto de un informe del Encargado de Negocios americano Baylies en cuanto a la cesión de derechos por España sobre las islas en el que afirma que, aunque esos derechos no se ejerzan por España, no se han extinguido, Bello manifiesta su repulsa y malestar ante dicha opinión.

Respecto al caso de la Goleta Olivia²⁴³, Bello recalca que los beligerantes pueden procurarse en territorio neutral todos los

²⁴⁰ Artículos publicados como editorial sin título en *El Araucano* números 713 y 740, de 19 de abril y 25 de octubre de 1844, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 262-274.

²⁴¹ Artículos publicados como editorial sin título en *El Araucano* números 897 y 985 de 15 de octubre de 1847 y 29 de junio de 1849, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 275-276; 277-278.

²⁴² Artículos publicados como editorial sin título en *El Araucano* números 856, 870, 872 y 873, de 8 de enero, 9 de abril, 23 de abril y 30 de abril de 1847, en *Obras Completas (OC) XI*, págs. 280-292.

²⁴³ Embarcación comprada a nombre del capitán Freeman, oficial de la marina peruana, desterrado por el General Salaverry, que obtuvo una patente por una autoridad peruana, que no fue reconocida en el puerto chileno de Valparaíso por incompetencia del otorgante, razón que dio motivo al comprador para solicitar una patente boliviana del Encargado de Negocios boliviano en Chile, que nuevamente fue rechazada por la Comandancia General de Marina chilena por la misma causa anterior, de

artículos de guerra que precisen, pero no les es lícito armar buques de guerra, ni tripularlos sin permiso expreso del Gobierno neutral, puesto que si lo hacen en puertos neutrales sin su permiso quiebran las inmunidades del Estado neutral y delinquen.

Tomando en consideración las relaciones del Gobierno chileno con Bolivia, Andrés Bello señala el deber de Chile de velar no solo por su inmediata seguridad, sino también por la paz de sus vecinos, que no puede turbarse²⁴⁴; precisamente, relacionado con lo anterior y en la medida que el General Santacruz se encuentra en custodia del Gobierno chileno, fruto de un compromiso adquirido, entiende el internacionalista Bello que se le deben poner las restricciones personales para que no abuse de su libertad y, en consecuencia, considera que no son justas las quejas proferidas por el General (Ex Protector) en cuanto al trato que Chile le dispensa en calidad de prisionero, dado que con tales precauciones se pretende evitar una conspiración urdida en territorio chileno contra el Gobierno de Bolivia.

lo que resultó la decisión de la Comandancia del traslado de la goleta al fondeadero y a colocarla en lugar seguro para evitar su fuga. Al respecto, *Obras Completas (OC) XI*, págs. 260-261.

²⁴⁴ *Obras Completas (OC) XI*, pág. 262.

presenta como un internacionalista de corte más bien clásico²⁴⁸, criterio que coincide con un carácter conservador que considera el desempeño de la función jurídico-política como un ejercicio necesario de cautela, que dista mucho de la fogosidad renovadora en exceso. Y es que, en el plano personal, tanto en su formación como en su obra, en clara sintonía con su ideología, las opiniones vertidas y el estilo practicado por Bello fue el de un clásico que se pronunció a favor de la evolución razonada y consciente antes que por las revoluciones temerarias y vehementes. A mayor abundamiento para lo afirmado, no hemos de olvidar tampoco el talante conservador del gobierno chileno de la época²⁴⁹, para el cual nuestro protagonista prestaba servicios. Todo lo dicho corroboraría la labor de adaptación que él ensayó en su conocida obra *Principios de Derecho de Gentes*, considerada por él como “*un bosquejo reducido, pero comprensivo, del estado actual de la ciencia*”²⁵⁰.

Así pues, la obra internacionalista de Andrés Bello en este campo del saber no es en verdad original, más aún cuando, en esencia, el Derecho internacional es sobre todo contractual y

²⁴⁸ En torno a la clasicidad de Andrés Bello, PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 71.

²⁴⁹ ORREGO VICUÑA, E. *Biografía de Andrés Bello*. Anales de la Universidad de Chile. Año XLIII, primer trimestre 1935, n° 17, pág. 85.

²⁵⁰ BELLO, A. *Principios de Derecho de Gentes*. Santiago de Chile. 1832, pág. III.

consuetudinario. No obstante lo dicho, su aporte sirvió para colmar un vacío existente en la literatura jurídica internacionalista en lengua castellana, misión que alcanzó con creces merced a la vocación docente y orientadora que presidió su labor, el estilo elegante utilizado, y el acierto en su arte expositivo de la doctrina predominante de la época²⁵¹. Por todo ello, su obra resultó tremendamente útil, sin olvidar su contribución como asesor y consejero de las Legaciones diplomáticas en las que trabajó, en cuya misión destacó y sobresalió por el tino y buen manejo en la aplicación práctica del Derecho internacional, fundamentalmente por lo que al diseño de una política internacional americana autónoma se refiere²⁵². Aún así, Bello criticará la visión tradicional del internacionalismo tanto en cuanto a las relaciones de política internacional, como a los derechos y deberes fundamentales de los Estados²⁵³.

Como ya se ha señalado en otro lugar, el Derecho internacional de nuestros días dista mucho del que en su día viviera, enseñara y practicara Andrés Bello, pues muchas de las

²⁵¹ La singular modernidad de su obra lo sitúa en los primeros lugares de la lista de autores internacionalistas americanos en lengua española, representando un punto de encuentro entre el internacionalismo europeo y el norteamericano, según PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 58.

²⁵² MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, pág. 127.

²⁵³ PANEBIANCO, M. *Op. Cit.*, pág. 76.

teorías y costumbres recogidas en sus *Principios* han perdido vigencia hoy, pero no se ha de olvidar que, dado que el contenido del Derecho internacional está basado en principios y valores permanentes, muchos de ellos todavía mantienen su presencia y arraigo. De ahí que podamos resaltar la contribución de Andrés Bello en la identificación, delineamiento y reivindicación de valores y principios tan estrechamente vinculados con el Derecho internacional, como lo evidencia su aplicación general en la actualidad, y entre ellos²⁵⁴: la noción de soberanía de los Estados; el principio de no intervención; la denegación de justicia como premisa indispensable para acudir a la justicia internacional; la práctica del comercio marítimo entre los estados y su encaje con la cláusula de la nación más favorecida, que propiciará precisamente la *cláusula Bello*; el principio de la apropiabilidad de los productos del mar; la igualdad de los nacionales y extranjeros en la defensa de sus derechos; la noción de neutralidad conjugada con los valores de igualdad, humanidad e imparcialidad; la consideración del ser humano como un sujeto de derecho internacional o, en fin, su particular concepción del derecho de asilo.

Su obra emblemática, *Principios de Derecho de Gentes*, pretende modernizar la enseñanza y aprendizaje del Derecho internacional, así como continuar con su tradición histórica en

²⁵⁴ MORALES PAUL, I. *Op. Cit.*, págs. 128-130.

defensa de sus derechos; la noción de neutralidad conjugada con los valores de igualdad, humanidad e imparcialidad; la consideración del ser humano como un sujeto de derecho internacional o, en fin, su particular concepción del derecho de asilo. Unos principios esenciales para la convivencia internacional en cuestiones tan álgidas como el derecho marítimo, fluvial y económico internacional, la igualdad económica universal, la neutralidad, la diplomacia consular, los tratados, o los medios de solución alternativa de conflictos.

5.- Así pues y, a modo de colofón, Andrés Bello contribuye a aclarar el contenido y ámbito de aplicación del Derecho internacional. Su obra se presenta como un producto hijo del momento en el que el jurista vivió, inmediatamente posterior a la emancipación americana, lo que la convertirá en instrumento de la causa independentista, expresada magistralmente a través de su ferviente pasión docente, del servicio indesmayable hacia el Derecho, con el aderezo y la sazón inconfundibles de una modestia ínsita y la gran vocación orientadora que lo caracterizó. Por ello, no es casual que por su aportación al ámbito del Derecho internacional Bello sea conocido como el "*Grocio de América*"²⁵⁹.

²⁵⁹ Expresión proferida por el Dr. Antonio Sánchez Bustamante en comunicación presentada en una sesión del Consejo Directivo del Instituto Americano de Derecho Internacional de 29 de octubre de 1931, tal como se refleja en la *Revista de Derecho Internacional*, Órgano del Instituto

